



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA. (SEDE DE SEVILLA)
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Apelación 34/2018
Recurso 651/14 Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5
de Sevilla

SENTENCIA

Ilma. Sra. Presidenta

Doña [REDACTED]

Ilmos. Sres. Magistrados

Don [REDACTED]

Don [REDACTED]

En la ciudad de Sevilla, a diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, ha visto la apelación referida en el encabezamiento interpuesta por [REDACTED] representado por el procurador [REDACTED] y defendido por el Letrado Sr. [REDACTED] contra Sentencia dictada el día 4 de septiembre de 2017 el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de Sevilla. Ha sido parte apelada AYUNTAMIENTO DE SEVILLA representado y defendido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo Número 5 de Sevilla se dictó sentencia en el



Código Seguro de verificación:2kGKU66hcbMUvMeOxuQLmQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED] 19/12/2018 08:47:13	FECHA	19/12/2018
	[REDACTED] 19/12/2018 09:05:39		
	[REDACTED] 19/12/2018 09:28:02		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	2kGKU66hcbMUvMeOxuQLmQ==	PÁGINA 1/7
 2kGKU66hcbMUvMeOxuQLmQ==			



recurso 651/14.

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de apelación, del escrito de la parte recurrente se dio traslado en el Juzgado a las demás partes y se han remitido las actuaciones a este Tribunal para su resolución.

TERCERO.- Se señaló para votación y fallo el día 18 de diciembre del presente año, fecha en que tuvo lugar la deliberación y votación.

Es Ponente Doña [REDACTED]

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia impugnada desestima el recurso interpuesto contra resolución presunta desestimatoria de la reclamación previa solicitando el pago y complementos que dejó de percibir desde septiembre de 2012, y que deben ser repuestos desde esa fecha, cuantificados hasta el mes de mayo de 2014 en 20.930,28€, y que deben ser abonadas en adelante. Dicha reducción trae causa de la Resolución nº [REDACTED] de [REDACTED] del Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Sevilla que acuerda dar por finalizados, a 31 de agosto de 2012 las misiones de escolta y protección que viene desarrollando y la reincorporación el 1 de septiembre de 2012 a las Unidades del Cuerpo de Policía Local de las que dependían con anterioridad al desempeño de sus misiones en la Unidad de escolta y protección, que fue declarada ajustada a derecho en sentencia del Juzgado nº 3 Rº 415/2012 cuya tesis fue confirmada por esta Sala. " Hemos de comenzar señalando que como indica la sentencia impugnada que esta Sala respecto de las actuaciones impugnadas se ha pronunciado en sentencias de 27 de enero de 2014, recaída en la apelación 503/13, y 25 de febrero de 2014, recaída en la



Código Seguro de verificación:2kGKU66hcbMUvMeOxuQLmQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED] 19/12/2018 08:47:13	FECHA	19/12/2018
	[REDACTED] 19/12/2018 09:05:39		
	[REDACTED] 19/12/2018 09:28:02		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	2kGKU66hcbMUvMeOxuQLmQ==	PÁGINA 2/7



2kGKU66hcbMUvMeOxuQLmQ==



apelación 446/13, confirmando su conformidad con el ordenamiento jurídico, señalando ésta última: "La resolución administrativa se encontraba suficientemente motivada, como ha valorado con acierto la sentencia apelada, aunque la misma no sea compartida por el recurrente. Así se parte de un hecho cierto y notorio de la disminución de la amenaza terrorista, que determina la necesidad de reducir el número de escoltas, y por otro lado se parte del hecho objetivo de que los agentes afectados por la supresión son los que estaban afectos a las autoridades que pasan a no tener servicio de escolta, estando justificada de esta forma la decisión adoptada, y que se ejercita en el ejercicio de la potestad de autoorganización, sin que pueda entenderse arbitraria. Tampoco afecta al principio de eficacia, por cuanto resulta evidente que si no se necesita, por cambio de circunstancias, realizar funciones de escolta, es evidente que debe encomendarse a las personal que venían desarrollando estas funciones las propias del cuerpo al que pertenecen, más cuando dicha decisión supone el ahorro de costes de servicio".

La parte apelante no ha acreditado, en modo alguno, que la designación para la realización de las funciones de escolta fue atribuida mediante concurso de méritos. No se ha aportado la concreta convocatoria de concurso que permita constatar que la designación inicial fue reglada en atención a concretos méritos, el hecho de exigencia de unos requisitos y condiciones mínimas no implica el nombramiento reglado que continúa siendo discrecional entre los que reunieran dichos requisitos.

La suficiente motivación y la corrección de la decisión adoptada, sin afectar a las condiciones laborales, ha sido resulta por esta Sala en las sentencias anteriormente citadas y, que sirven para desestima el segundo motivo de apelación".



Código Seguro de verificación:2kGKU66hcbMUVMeOxuQLmQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[Redacted]	19/12/2018 08:47:13	FECHA	19/12/2018
	[Redacted]	19/12/2018 09:05:39		
	[Redacted]	19/12/2018 09:28:02		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	2kGKU66hcbMUVMeOxuQLmQ==	PÁGINA	3/7



2kGKU66hcbMUVMeOxuQLmQ==



SEGUNDO.- También existe pronunciamiento judicial sobre la inactividad o vía de hecho por la detracción a partir de septiembre de 2012 de las retribuciones aquí reclamadas sentencia recaída en el RCA 543/2012, lo que lleva al juez acoger la excepción de cosa juzgada material positiva, que se combate en esta apelación junto al motivo de error en la valoración de la prueba.

El recurso debe ser desestimado, haciendo nuestros los acertados razonamientos de la sentencia de instancia sobre la causa de inadmisibilidad alegada por la Administración de cosa juzgada, ya que la solicitud de reclamación y abono van dirigidas al reconocimiento de idéntica pretensión de continuar percibiendo las retribuciones y complementos de escolta que se detrajeron a partir de septiembre de 2012 y que ya fue desestimada y confirmada de modo definitivo en las sentencias referidas.

Sobre la naturaleza y alcance del citado óbice procesal se ha pronunciado la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que se centra en la circunstancia de que los hechos ya fueran enjuiciados en una sentencia firme anterior, extremo que concurre efectivamente en el presente supuesto, pues tanto en aquel procedimiento que se toma en consideración en la sentencia apelada, como en el presente supuesto, concurre identidad de parte, objeto y causa de pedir.

Así, se decía por el Tribunal Supremo, que la intangibilidad de la sentencia es una cualidad de la misma que sólo se puede predicar respecto de la decisión adoptada por ella sobre el objeto del proceso. Y, recoge que el Tribunal Constitucional, en sentencia 208/2009, de 26 de noviembre, recuerda la doctrina sentada en otras anteriores, acerca del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, que sólo es vulnerado cuando hay un desconocimiento de lo resuelto por sentencia firme, en el marco de procesos



Código Seguro de verificación:2kGKU66hcbMUVMeOxuQLmQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[Redacted] 19/12/2018 08:47:13	FECHA	19/12/2018
	[Redacted] 19/12/2018 09:05:39		
	[Redacted] 19/12/2018 09:28:02		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	2kGKU66hcbMUVMeOxuQLmQ==	PÁGINA 4/7



2kGKU66hcbMUVMeOxuQLmQ==



que examinan cuestiones que guardan con aquella una relación de estricta dependencia, debiendo proyectarse las resoluciones sobre el mismo objeto.

TERCERO.- En el anterior sentido y como señala la sentencia apelada, la cosa juzgada material resulta impeditiva de que el mismo tema se reproduzca en un nuevo proceso, en aras de un elemental principio de seguridad jurídica, ya que, de lo contrario, jamás se conseguirá la certidumbre y la estabilidad en las relaciones jurídicas, mediante la institución procesal, obedeciendo a estas razones el que la cosa juzgada figure como una de las causas de inadmisibilidad del recurso contencioso en la LJCA.

De ahí, que se haga preciso compartir el pronunciamiento ahora combatido, pues lo cierto es que la pretensión formulada por la recurrente, la reclamación de diferencias retributivas es la misma, siendo las mismas las partes y se exhibe con evidencia que el fundamento de la nueva solicitud formulada por la recurrente es también idéntico al de la anterior, bajo el mismo amparo o sustento normativo y de hecho, que fue ya descartado por la Administración demandada.

Bajo tal premisa, el óbice procesal descrito es adecuadamente observado en la instancia, pues no se trata de vedar u obstaculizar el ejercicio del derecho de defensa cuyo ejercicio corresponde a la recurrente, sino de verificar el cumplimiento de los requisitos procesales, a tenor de las previsiones que en análisis previo exige el artículo 69.d) de la LJCA.

Por ello, es procedente la desestimación del recurso de apelación, ya que dicha excepción procesal impide analizar de nuevo la pretensión, por lo que el motivo de error de valoración de prueba debe de ser rechazado de plano, ya que lo que contiene la sentencia es un obiter dicta sobre que aunque es conductor del superintendente de la policía local,



Código Seguro de verificación:2kGKU66hcbMUvMeOxuQLmQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[Redacted]	19/12/2018 08:47:13	FECHA	19/12/2018
	[Redacted]	19/12/2018 09:05:39		
	[Redacted]	19/12/2018 09:28:02		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	2kGKU66hcbMUvMeOxuQLmQ==	PÁGINA	5/7



2kGKU66hcbMUvMeOxuQLmQ==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

no realiza funciones de escolta, que pretende cobrar al amparo de su anterior nombramiento, que fue revocado y confirmado por sentencia firme.

CUARTO.-De conformidad con el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa procede imponer las costas al recurrente, sin que el límite máximo de aquéllas pueda exceder de la suma de 300 euros, considerando complejidad y alcance del asunto planteado.

Vistos los preceptos citados y demás normas de procedente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] representado por el procurador [REDACTED] y defendido por el Letrado [REDACTED] contra Sentencia dictada el día 4 de septiembre de 2017 el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de Sevilla., con imposición de las costas a la parte recurrente hasta el límite máximo de 300 euros.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará en legal forma a las partes, indicándoles que será susceptible de recurso de casación cuando concurran las exigencias contenidas en el artículo 86 y ss de la LJCA, en cuyo caso se preparará ante esta Sala en el plazo de 30 días lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Intégrese la presente resolución en el libro correspondiente. Remítase testimonio de la misma, junto con las actuaciones del Juzgado al órgano que las remitió para su



Código Seguro de verificación:2kGKU66hcbMUvMeOxuQLmQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	19/12/2018 08:47:13	FECHA	19/12/2018
	[REDACTED]	19/12/2018 09:05:39		
	[REDACTED]	19/12/2018 09:28:02		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	2kGKU66hcbMUvMeOxuQLmQ==	PÁGINA	6/7
 2kGKU66hcbMUvMeOxuQLmQ==				



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

cumplimiento.



Código Seguro de verificación:2kGKU66hcbMUvMeOxuQLmQ=-. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	[Redacted]	19/12/2018 08:47:13	FECHA	19/12/2018
	[Redacted]	19/12/2018 09:05:39		
	[Redacted]	19/12/2018 09:28:02		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	2kGKU66hcbMUvMeOxuQLmQ=-	PÁGINA	7/7
 2kGKU66hcbMUvMeOxuQLmQ=-				

